



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 2405**  
**3 de marzo del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. **1106 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019**”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1106 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Córdoba en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución No. 5160, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10656, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
10656	3	50.926.068	DIANA CARINA MARTELO BARRIOS
<b>Justificación</b>			

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. **1106 de 2019** -Convocatoria Territorial 2019

“(…) Solicitud de exclusión POR NO CUMPLIR REQUISITO DE ESTUDIOS

Solicitud de exclusión OPEC 10656, elegible de la posición 3. DIANA CARINA MARTELO BARRIOS, C.C. 50926068, no cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo debido a que no aportó TARJETA PROFESIONAL. Para acreditar el título de INGENIERA INDUSTRIAL (...)” (sic)

10656	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	10	EDUCACION - PLANEACION E	1	Título profesional en: Administración de empresas, administración pública, administración Financiera, Derecho o Ingeniería Industrial del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Derecho y afines o Ingeniería industrial y afines Y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.	Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada más veinticuatro (24) meses de experiencia profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, para un total de 51 meses de experiencia
-------	---------------------------	----	--------------------------	---	--	--	---

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 10656** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el siete (7) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>5</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril del mismo año.

Estando dentro del término señalado, la elegible **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019*

*decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El **Proceso de selección 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 326 DEL 6 DE ABRIL DE 2022.**

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que la señora **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS** allegó escrito en el cual señala que presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 326 del 06 de abril de 2022, y argumenta lo siguiente:

*“En ejercicio del derecho que me asiste como participante en el concurso de méritos iniciado por la CNSC en el proceso de selección N° 1106 dentro de la convocatoria territorial 2019 y OPEC N°10656, me permito solicitar la reposición de lo actuado en el auto N° 326 del 6 de abril del presente año, en cuyo numeral 14 se determina “excluir mi nombre por no cumplir requisitos de estudios”, toda vez que tales requisitos fueron soportados en debida forma de tal manera que fui incluida en la lista de elegibles ocupando el tercer lugar.”*  
(sic)

Frente al escrito allegado por la aspirante **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS**, el Despacho considera improcedente el recurso interpuesto, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16°, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”*

A su vez, el artículo 48° del **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de **trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto **administrativo de trámite**, no es procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso de reposición, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por la concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

<sup>6</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección No. 1106 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 10656**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
10656	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	10	PROFESIONAL

#### REQUISITOS

**Propósito:** *Atender con eficiencia y oportunidad los asuntos relacionados con el funcionamiento de la secretaria y ejercer la coordinación entre todas sus áreas, con el fin de garantizar una comunicación fluida efectiva y ágil para avalar el desarrollo de los macro procesos y procesos de la cadena de valor.*

**Funciones:**

- *Atender con eficiencia y oportunidad los asuntos relacionados con el funcionamiento de la Secretaría.*
- *Ejercer la coordinación entre todas sus áreas, con el fin de garantizar una comunicación fluida efectiva y ágil para garantizar el desarrollo de los macro procesos y procesos de la cadena de valor.*
- *Hacer seguimiento al cumplimiento de los indicadores de los macro procesos y procesos de la cadena de valor de la Secretaría de Educación exigidos por MEN.*
- *Asesorar a las administraciones municipales que lo soliciten en el proceso de certificación educativa en coordinación con el área de Planeación Educativa.*
- *Facilitar la actualización y eficacia de los sistemas de información de los macro procesos y procesos de la SED.*
- *Asistir en representación de la Secretaría, cuando sea delegado por el Secretario, a los comités, comisiones, juntas y demás órganos o convocatorias en las cuales tenga representación o sea convocada la entidad.*
- *Realizar seguimiento a los informes exigidos por los entes de control y otras entidades para que se presente de manera oportuna y eficaz, en los términos y fechas establecidas por los mismos.*
- *Coordinar los proyectos, programas y acciones que desarrolla la SED con entidades externas y los convenios, foros, pasantías y demás acciones que se deriven de estas.*
- *Transmitir a los funcionarios competentes al interior de la Secretaría las instrucciones que sobre precisos temas imparta el Secretario de Educación, y hacer seguimiento al cumplimiento de las mismas.*
- *Coordinar con los funcionarios responsables de las áreas la información sobre los planes y proyectos que se adelanten en la Secretaría.*
- *Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo.*
- *Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad.*
- *Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo*

**Estudio:** *Título profesional en: Administración de empresas, administración pública, administración Financiera, Derecho o Ingeniería Industrial del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Derecho*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. **1106 de 2019** -Convocatoria Territorial 2019

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
10656	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	10	PROFESIONAL

**REQUISITOS**

y afines o Ingeniería industrial y afines Y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativas**

**Estudio:** Título profesional en: Administración de empresas, administración pública, Derecho o Ingeniería Industrial del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Derecho y afines o Ingeniería industrial y afines Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

**Experiencia:** Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada más veinticuatro (24) meses de experiencia profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, para un total de 51 meses de experiencia.

**4.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE DIANA CARINA MARTELO BARRIOS.**

La aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Ref. Recurso de reposición artículo 348 C.C. OPEC 10656

Cordial saludo

En ejercicio del derecho que me asiste como participante en el concurso de méritos iniciado por la CNSC en el proceso de selección N° 1106 dentro de la convocatoria territorial 2019 y OPEC N°10656, me permito solicitar la reposición de lo actuado en el auto N° 326 del 6 de abril del presente año, en cuyo numeral 14 se determina “excluir mi nombre por no cumplir requisitos de estudios”, toda vez que tales requisitos fueron soportados en debida forma de tal manera que fui incluida en la lista de elegibles ocupando el tercer lugar.

Es inexplicable que en un proceso dentro del cual se dan las etapas que corresponden a una organizada actuación, como es la revisión de todos y cada uno de los documentos que soportan el currículum del aspirante, se solicite excluir a un participante por el no cumplimiento de un requisito verificado en la primera etapa como consta en el reporte realizado en el SIMO, en el cual se puede verificar lo siguiente:

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: ADMITIDO

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

(…)

Como se puede observar en el reporte anterior mediante el SIMO se me informó que cumplía con lo requerido y que continuaba en el proceso, en ningún momento se me notificó que la tarjeta profesional, la cual me fue expedida por el COPNIA con el N° 13228208480BLV el 01/07/2011 y que adjunto como evidencia a esta reposición, no se encontraba en la documentación aportada, lo cual hubiese subsanado de inmediato.

Adicional a lo anterior la Tarjeta Profesional no es un requisito de estudio o para acreditar el Título Profesional, tal como lo anuncia el auto 326 que repongo. En Colombia los títulos profesionales se acreditan con el diploma o acta de grado emitido por una Institución de Educación Superior. La tarjeta profesional, si bien permite verificar el título en ausencia de este, es más un requisito para el ejercicio de la profesión, tal como lo establece la LEY 842 DE 2003, por lo tanto cumplí a cabalidad con los requisitos de estudios solicitados en esta convocatoria. Así las cosas, solicito el cumplimiento de los derechos adquiridos y se me permita continuar el proceso dentro de la lista de elegibles del proceso de selección 1106 de 2019. (…)”

**5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
10656	3	DIANA CARINA MARTELO BARRIOS

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de **una (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. **1106 de 2019** -Convocatoria Territorial 2019

que “(...) Solicitud de exclusión **POR NO CUMPLIR REQUISITO DE ESTUDIOS** (...) Solicitud de exclusión OPEC 10656, elegible de la posición 3. **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS, C.C. 50926068**, no cumple con los requisitos mínimos para aspirar al cargo debido a que no aportó **TARJETA PROFESIONAL**. Para acreditar el título (sic) de **INGENIERA INDUSTRIAL** (...)” el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

En primer lugar, se evidencia que la OPEC requiere “Título profesional en: Administración de empresas, administración pública, Derecho o **Ingeniería Industrial** del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Derecho y afines o Ingeniería industrial y afines **Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.**” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se evidencia que la elegible presentó título como **INGENIERO INDUSTRIAL** de la Universidad Tecnológica de Bolívar del 2 de agosto de 2002.

Frente a este aspecto, es pertinente aclarar que la **inscripción o matrícula profesional** de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 05 de diciembre de 2019, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada, **siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el citado articulado, en las siguientes condiciones:**

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) **En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, **el requisito de aportar la tarjeta profesional para la contabilización de la experiencia profesional y profesional relacionada, no resulta necesario para la verificación de requisitos mínimos del empleo identificado con número OPEC 10656**, pues dentro de sus requisitos de estudio ha contemplado además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, como lo son: Administración y Derecho y afines.

Así mismo, es necesario reiterar lo previsto en los artículos [2.2.5.1.4](#) y [2.2.5.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

“(…) **ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (...)”

“**Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora verificar si los elegibles aportan o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumplen los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo [2.2.5.1.5](#) del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan<sup>7</sup>.

Ahora bien, el Decreto Ley 785 de 2005 en el inciso segundo del artículo 7° y el artículo 14 del **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, y en su tenor literal señalan:

### **Decreto Ley 785 de 2005**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

**En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.** Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (…)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Acuerdo No. 2019100002006 del 05 de marzo de 2019.**

“**ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

**En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.**

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (…).** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, dispone:

“(…) **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (…)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, la no presentación de la “tarjeta profesional”, no se configura como una causal correspondiente a exclusión de la Lista de Elegibles, puesto que este comporta como requisito de posesión, mas no de participación en los concursos de mérito, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba.

En consecuencia y habida cuenta que la señora **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS**, CUMPLE con los requisitos mínimos requeridos para el empleo correspondiente a la OPEC No. 10656, la participante **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5160 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección 1106 de 2019.

## **6. CONCLUSIÓN.**

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** respecto de una (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5160 del 9 de noviembre de 2021**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio que exige el empleo identificado con el código OPEC 10656.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición impetrado por la señora **DIANA CARINA MARTELO BARRIOS**, contra el Auto No. 326 del 06 de abril de 2022, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5160 del 9 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1106 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	50.926.068	DIANA CARINA MARTELO BARRIOS

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, al correo electrónico: [Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>9</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

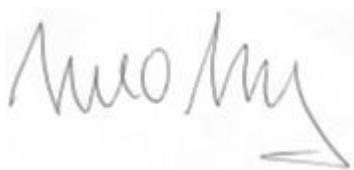
**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMAN**, Directora Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, al correo [juanita.nieto@cordoba.gov.co](mailto:juanita.nieto@cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de marzo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz Fagua  
Aprobó: Catalina Sogamoso

<sup>8</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

<sup>9</sup> Ibidem